



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1506-SPA-945, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 20 de mayo de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad:

(...) Esta familia deja amarrada a una perrita raza chihuahua color negro todo el día, todos los días con una correa de 60 cm a un costado de su casa [ubicada en calle Hidalgo número 128, colonia San Pablo Tepetlapa, Delegación Coyoacán] donde sufre las condiciones climatológicas del día sol, lluvia, tormentas y mucho frío además del estrés que le causa a la perrita estar todo el día afuera sin contar que come en el mismo lugar donde hace popo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2276-2015 del 25 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-1506-SPA-945**; documento que se notificó mediante correo electrónico el 29 de mayo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2694-2015, el día 09 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) nos constituimos en el domicilio citado anteriormente en el cual fuimos atendidos por una persona del sexo femenino a quien se le explicaron los hechos que esta entidad investiga, refiriendo que al interior del inmueble existen varias viviendas y que ella no ha observado que se tenga atado en el patio a un ejemplar canino, asimismo refiere que en una de las casas se cuenta con un perro que responde a las características que especifica la denuncia, el cual cuenta con una casita y que ha su dicho sólo se tiene atado cuando entran y salen automóviles para evitar que lo atropellen, al solicitarle nos permitiera el ingreso para hablar con los responsables del perro, no se nos permitió indicando que no se encontraban, asimismo que el perro no estaba en el patio, asimismo se le solicitó nos indicara el número de interior de la casa del responsable del perro a lo cual señaló que no existe numeración al interior (...)



Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1181-2015 de fecha 11 de junio de 2015, se informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia. Dicho documento se notificó a la persona denunciante vía electrónica el 26 de junio de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1182-2015 del 11 de junio de 2015, se citó a comparecer al ocupante propietario y/o poseedor del inmueble señalado en el escrito de denuncia, al respecto, el 03 de julio del 2015, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría el propietario del ejemplar canino, quien manifestó:

(...) 1.- Que en relación al hecho señalado en la denuncia relativo a que "... deja amarrada a una perrita raza chihuahua todo el día todos los días con una correa de 60 cm..." niega totalmente los hechos, manifestando que únicamente se amarra a fin de que entren o salgan vehículos al andador de su domicilio sin que se provoque un accidente para la perrita. Una vez que el vehículo se encuentra dentro, se le deja libre.

2.- Que en relación al hecho señalado en la denuncia relativa a que "... sufre las condiciones climatológicas del sol, lluvia, tormenta y mucho frío..." niega totalmente los hechos toda vez cuenta con su propia casa para resguardarse del clima, de la cual se mostraron fotografías en este acto, aunado a que por las noches tiene acceso al domicilio de su propietario.

3.- Manifiesta también que cuenta con recipientes para alimento para perros (croquetas) y agua, los cuales no se les retira en ningún momento del día. Asimismo afirma que cuenta con todas sus vacunas, contando con la cartilla de vacunación correspondiente misma que mostrará al personal de esta entidad en el momento en el que se requiera; sale a pasear y a ejercitarse varios días a la semana, y se tiene la debida limpieza en el lugar donde realiza sus necesidades biológicas.

4.- Manifiesta su disposición para permitir el acceso al personal adscrito a esta entidad en el momento que se requiera, a efecto de constatar que las condiciones en las que se mantiene a la perrita "Blaqui" son las adecuadas.

5.- En este acto se tiene a la vista a la perrita "Blaqui", la cual se observa feliz, juguetona y activa, sin presentar signos de maltrato. No se observa temerosa frente a su propietario y en general se observa en buen estado físico. (...)

En fecha 12 de agosto de 2015, el personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia, para darle seguimiento (...) la C. (...) nos permite ingresar a su domicilio para corroborar las condiciones físicas y de salud de su ejemplar canino "Blaqui", la cual corresponde a una hembra de raza chihuahua de 1 año de edad, la cual se aloja en el domicilio libremente, en el exterior del domicilio y por las mañanas la deja en su área de descanso, se evidencia plato de comida, casa y cama, le suministra alimento constantemente, muestra carnet de vacunación y desparasitación, el ejemplar canino se encuentra en buena condición corporal y sin signos de enfermedad o lesiones aparentes. Por lo que damos por concluida la visita, tomando evidencia fotográfica y retirándonos del lugar.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, se desprende que los hechos denunciados se hicieron consistir en el presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Hidalgo número 128, colonia San Pablo Tepetlapa, Delegación Coyoacán.

Al respecto, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

En virtud de la anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) **Artículo 4°.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

XXVIII. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo; (...)

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal

VII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al lugar motivo de la denuncia, en los cuales no se encontraron evidencias de que el ejemplar canino fuera maltratado y/o privado de sus necesidades básicas, debido a que el ejemplar canino cuenta con alimento, un lugar de descanso y una casa, asimismo este se encontraba en buenas condiciones físicas.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:



III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Se constató la existencia de un ejemplar canino de raza chihuahua en el domicilio ubicado calle Hidalgo número 128, colonia San Pablo Tepetlapa, Delegación Coyoacán, el cual deambula libremente en el inmueble en el que habita, asimismo se le brinda alimento y agua suficiente, cuenta con espacio para alojarse y atención medica veterinaria.
- No se constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno hacia el ejemplar canino que nos ocupa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.